Esquel, de agosto de 2013.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La excusación formulada por el Dr. O. M. (fs. 814) para entender en la presente causa; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que el Magistrado manifiesta que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 del C. P. C. y C., en atención a que conforme se desprende de autos ha actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral Subrogante a fs. 136, 154, 177, 191, 193, 194/197 (sentencia interlocutoria), 200,203, 319, 382, 431, 442, 520, 522, 529, 540, 542, 553, 555, 564, 566, 689, 691 y 693 de los presentes.----------

------Entendemos que “es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, en razón que la excusación es un instituto correlativo de la recusación y se gobierna por iguales principios, aunque atenuados por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones `decoro y delicadeza´ que generarían la violencia moral.”----------

------Asimismo, “... atento el carácter restrictivo con que debe evaluarse la cuestión, las abstenciones fundadas en este artículo 30, habida cuenta de su amplitud y del cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales que puede abarcar, debe hacerse lugar a ellas basándose en la consistencia de la causal, para poder del modo más objetivo posible llegar a valorar la conmoción que la violencia moral haya podido producir racionalmente en la persona del Juez para destruir su facultad de juzgamiento imparcial y abstenerse por tanto de cumplir con su función jurisdiccional.” (SIC 216/07, Expte. Nº 165/07 CANO entre otras).----------

------También, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que

implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------En este contexto, analizados los fundamentos esgrimidos por el Magistrado en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., entendemos que sus intervenciones como Juez Civil subrogante, en la primera instancia, han sido tanto en providencias y en una sentencia interlocutoria (fs. 194/197) que sólo resuelven temas de mero trámite y no sobre el fondo de la cuestión, por lo que no advertimos de que manera se compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes.----

------Por lo tanto la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1º) RECHAZAR** la excusación formulada por el Dr. O. M. (fs. 814) para entender en la presente causa.----------

------**2°) ESTABLECER**, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Señores Jueces de Cámara Subrogantes Dres. MAGALLANES – MELIDONI– VICEL----------

------**3º) REGISTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con las Sras. Juezas de Cámara Subrogantes Dras. Claudia Lía Melidoni y Mariela Gonzalez de Vicel y por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del DJP).----------

CLAUDIA LIA MELIDONI **MARIELA GONZALEZ DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-